Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ- SUCRE
Santiago de Tolú, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

RAD: 2023-0076-00

DEMANDANTE: ISRAEL JOSÉ VERGARA HERNÁNDEZ
APODERADO: YIRLIAN VERGARA PÉREZ
DEMANDADO: **OSCAR NERLEY TRIANA BERRIO**

Asunto: Auto que resuelve recurso de reposición

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el demandante ISRAEL JOSÉ VERGARA HERNÁNDEZ contra la providencia adiada 8 de septiembre del 2023, mediante la cual fue inadmitido el proceso de la referencia.

2. HECHOS

1. El despacho mediante auto adiado 8 de septiembre del 2023 dispuso ordenar la inadmisión del proceso de la referencia.

2. La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia que ordenaba la inadmisión del proceso.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Aduce el demandante que la demanda contiene inmersa una solicitud de medida cautelar, la cual es propia de los procesos declarativos y que esta consiste en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 340-39433 del bien inmueble de propiedad del demandado, por lo que se ampara en el parágrafo 1 del artículo 590 el cual expresa que con la simple solicitud de la medida cautelar no es necesario acudir a una conciliación prejudicial con requisito de procedibilidad de la demanda, por lo anterior considera que por el hecho que en la demanda se impetró dicha petita, no puede ser causal de inadmisión el no agotar el requisito de procedibilidad ya mencionado.

Asi mismo manifiesta, que el despacho para decretar la medida cautelar de inscripción en el folio de matrícula del bien sujeto a registro de propiedad del demandado, la parte demandante debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, pone de presente que este allegó una solicitud de amparo de pobreza en la cual solicita que le sea concedida dicha figura de conformidad a lo reglado en el artículo 151 del código general del proceso, por lo que manifiesta que en primer lugar se debe resolver la sobre la concesión o no del amparo, para de manera posterior solicitar o no el pago de la caución, ya que de dicha decisión depende la práctica, ya que lo que busca dicha medida es generar un equilibro de

armas entre las partes, cuando demuestran que una de las partes se encuentra en una situación económica especial en donde no puede asumir los gastos propios del proceso sin poner en menoscabo su propia existencia.

Que por el hecho de que un juez imponga una obligación de prestar caución sobre el 20% del valor de las pretensiones para conceder dicha medida no tiene como efecto que el demandante que la solicitó deba renunciar a la demanda para agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, sino que simplemente no la practica por falta de recursos, no constituyendo el hecho de no prestar una caución, para el decreto de una medida cautelar, una causal de inadmisión de esta.

En ese sentido solicita al despacho en términos muy respetuosos que se reponga el auto publicado en estado N° 47 de fecha 8 de septiembre de 2023, por medio del cual se inadmitió la presente demanda declarativa de resolución de contrato y se proceda con la admisión de la demanda por cumplir con los requisitos establecidos contemplados en el artículo 82 y s.s del código general del proceso por las razones expuestas anteriormente.

4. CONSIDERACIONES

El recurso horizontal fue presentado dentro del término legal, por lo que se pasa a resolverlo en los siguientes términos:

El art. 318 del C.G.P. dispone de forma taxativa las circunstancias que configuran el recurso de reposición.

Así mismo, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el caso que nos ocupa tenemos que el demandante presentó solicitud de amparo de pobreza pues manifiesta que este no tiene los recursos económicos para solventar los gastos que acarrea un proceso judicial, siendo así nos dirigimos al artículo 151 de código general del proceso en el que expresa lo siguiente: "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

Frente a la norma en comento esta al final nos expresa que dicha figura no procede cuando se prenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso pues cabe resaltar que la expresión a **título oneroso** supone el adquirir algo bajo la contraprestación de dar, hacer o no hacer algo, es decir que el adquiriente paga un valor en dinero a cambio del bien que recibe, siendo un claro ejemplo la promesa de compraventa, en ese sentido, estudiado el libelo de la demanda que nos ocupa junto con sus anexos, esta da cuenta de que dentro de la misma reposa un documento el cual consiste en una promesa de compraventa donde el demandante funge como comprador de un bien inmueble, en ese orden de ideas, nos encontramos frente a la ejecución de un derecho que ha sido adquirido de manera onerosa, probando así que el demandante si posee los recursos económicos suficientes para hacerse cargo de los gastos del proceso, por lo anterior este juzgado no concederá el amparo de pobreza solicitado por el demandante en la demanda.

Con relación a la no presentación de la conciliación judicial como requisito de procedibilidad por haber solicitado la medida cautelar de la inscripción de la demanda, tenemos que en efecto, la simple solicitud de medida cautelar sin la posterior prestación de la caución, no puede tenerse ni aceptarse como una forma de soslayar o eludir el requisito de procedibilidad y permitir que no se cumpla con los fines para los cuales fue prevista por el legislador.

En la Sentencia C-1195/01 de la Corte Constitucional se expresó lo siguiente:

"CONCILIACION EXTRAJUDICIAL OBLIGATORIA-Fines

Varios son los fines que se pretende alcanzar con la conciliación prejudicial obligatoria, a saber: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales."

Luego entonces, para no cumplir con la conciliación extrajudicial obligatoria se requiere que la medida cautelar sea solicitada, que la misma sea procedente y que se cumpla con los requisitos para su práctica, que en este caso es la prestación de una caución, la cual también tiene unos fines protegidos por el legislador.

En este punto, la Corte Constitucional ha señalado:

"Sentencia C-379/04

MEDIDAS CAUTELARES-Concepto/**MEDIDAS CAUTELARES**-Finalidad

Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

CAUCION-Significado/**CAUCION**-Finalidad

la caución, definida en el código civil, significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Es decir, dentro de cualquier proceso, la caución como una medida cautelar que es, tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado. Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado. En sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que "en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso"

Por lo anterior, ante el incumplimiento de la parte demandante, al no aportar la caución exigida por el despacho para efectos de proceder a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el auto admisorio, queda sin efecto la medida cautelar solicitada, por tanto, en este caso, ya no habría lugar a la admisión de la demanda sino su rechazo, porque no agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Empero, en reciente pronunciamiento la H. Corte Suprema de Justicia[1] señaló en un caso muy similar lo siguiente, el cual pasamos aplicar al sub examine:

[1] STC9594-2022 MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ Magistrada ponente Radicación nº 11001-02-03-000-2022-02364-00 (Aprobado en sesión de veintisiete de julio de dos mil veintidós)

"Pero, como en este asunto, a diferencia del referido, se trata de una medida de inscripción de demanda sobre un predio, más allá de que el Juzgado tutelado considerara que no estaba «demostrada la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida» pedida, lo cierto es que dicha cautela es necesaria, para la protección del derecho en disputa que garantice un eventual fallo favorable a los reclamantes; efectiva, porque se acreditó que el inmueble en comento es de propiedad de la demandada y; proporcional, porque solo se pide la inscripción de la demanda respecto de un solo bien, con independencia de su avalúo. Además, que su procedencia está enmarcada en el inciso 1º del literal b) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., el que permite «[l]a inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persigan el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual», esta última que en el asunto bajo examen es la que se busca declarar. Entonces, al ser procedente la medida preventiva suplicada, las determinaciones adoptadas por las autoridades judiciales criticadas, debieron enfilarse a determinar si el motivo de inadmisión de la demanda resultaba procedente, y no limitarse al simple argumento de que en el término concedido para corregir el yerro advertido, los demandantes guardaron silencio, lo cual constituye un proceder que desconoce ampliamente la normatividad antes citada, al imponer a los reclamantes una exigencia ajena a las que el legislador previó para el evento presentado.

No puede pasarse por alto, que en fallo STC2105-2021 la Sala abordó un tema de similares características al estudiado, en el que en un juicio declarativo -nulidad de contrato-, los demandantes pidieron el decreto de la inscripción de la demanda sobre varios inmuebles de los demandantes, pero el juzgado de conocimiento ordenó prestar caución al inadmitirse la demanda, sin que estos acataran tal requerimiento, decisión que llevó al rechazo de la demanda, la que se mantuvo y confirmó al resolverse los recursos pertinentes.

Allí se concluyó que «[l]as valoraciones sobre los puntos materia de discordia, sea cual fuere el criterio de cara a las mismas, no fueron irreflexivas o antojadizas, sino basadas en una ponderación juiciosa de los elementos demostrativos aportados al asunto cuestionado, de la situación respectiva y de las normas llamadas a gobernarla, lo que impide la interferencia del juez de tutela, ya que en lo referente a la interpretación legal y a la evaluación probatoria, no puede inmiscuirse el juez constitucional porque esos precisos puntos pertenecen al contorno funcional de cada administrador de justicia, por tal razón no deben someterse al escrutinio de la acción de amparo, salvo, se reitera, en situaciones de evidente arbitrariedad, circunstancia que en el sub examine se encuentra descartada».

Sin embargo, por las particularidades de este caso, en cuanto a la apreciación de buen derecho de las pretensiones, la claridad de los hechos, el tipo de responsabilidad que se endilga a la Empresa de Energía de Guapi S.A. E.S.P., - derivada del ejercicio de actividades peligrosas relacionadas con la conducción de energía eléctrica-, y la procedencia, necesidad, eficacia y proporcionalidad de la medida cautelar pedida, tal como fuera explicado con antelación, considera la Sala útil, en esta oportunidad, volver al tema y reevaluar la necesidad de constituir caución como requisito formal ineludible de la demanda, cuando en litigios declarativos se pida como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre bienes del demandado, haciendo innecesaria el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así pues, las razones dadas en esta providencia, permiten deducir que en cada caso, y a tendiendo las particularidades propias del asunto, deberá analizarse por la autoridad judicial de conocimiento respectiva, la procedencia de la medida cautelar reclamada dentro de procesos declarativos, desterrando, eso sí, el que deba acreditarse la constitución de una caución junto con la presentación de la demanda, o exigirla como causal de inadmisión, porque la ley, ni en norma general ni en norma especial, avala tal posición, lo que se traduciría en una barrera para el acceso a la administración de justicia.
9. En ese orden, recapitulando lo dicho, lo que se evidencia con la inadmisión y posterior rechazo de la demanda que se revisa, y la resolución de los recursos de reposición y de apelación propuestos, es un exceso ritual manifiesto, el que, según la Corte Constitucional, «(…) tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto

desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda» (Sentencia T – 212 de 2013). 10.

Bajo este panorama, si bien los jueces ordinarios gozan de una discreta y razonable libertad para la interpretación de la ley, no cabe duda que en el presente caso se hace necesaria la intervención excepcional del Juez de tutela con el fin de remediar el quebrantamiento constitucional advertido, a fin de que el Tribunal accionado resuelva nuevamente la alzada interpuesta contra el auto que rechazó la demanda, dentro del asunto declarativo objeto de revisión constitucional". (negrillas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta el precedente judicial constitucional, este despacho admitirá la demanda conforme las anteriores consideraciones y las particularidades del caso, por cuanto el asunto del litigio versa sobre el incumplimiento de un contrato de compraventa, y el bien objeto de la medida cautelar recae sobre el bien inmueble que garantizaría la obligacion. Resultando la cautela proporcional, adecuada y razonable.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - Reponer el auto de fecha 8 de septiembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase la anterior demanda DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO presentada por ISRAEL JOSÉ VERGARA HERNÁNDEZ**,** por medio de apoderado judicial contra el señor **OSCAR NERLEY TRIANA BERRIO.**

SEGUNDO: Tramitase mediante proceso Verbal, definido en el libro Tercero, Sección Primera, Título I del C.G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado, por el termino de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en forma personal (art. 291 C.G.P) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: Archívese copia de la demanda

SEXTO: Niéguese el amparo de pobreza por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

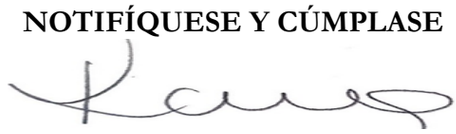

KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZA.-

Karen Patricia Gutierrez Monterroza

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b4ba9c37abda2e873231be027ac2801754561bb0ac5a41eb14a8a1d712f294**

Documento generado en 17/11/2023 11:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica